



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 167-2019-MEM/CM

Lima, 25 de marzo de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 007-2019-MEM-DGM/V
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : S.M.R.L. Koritonqui de Puno
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 421-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a S.M.R.L. Koritonqui de Puno con una multa del 60% de quince (15) UIT por no presentar la Declaración Anual Consolidada-D.A.C. correspondiente al ejercicio 2015.
2. Con Escrito N° 2694930, de fecha 6 de abril de 2017, S.M.R.L. Koritonqui de Puno deduce nulidad contra la Resolución Directoral N° 421-2016-MEM/DGM.
3. Por Resolución N° 741-2017-MEM/CM, de fecha 10 de octubre de 2017, el Consejo de Minería declaró improcedente la nulidad antes deducida.
4. Con Escrito N° 2888908, de fecha 8 de enero de 2019, S.M.R.L. Koritonqui de Puno solicita la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta mediante la resolución citada en el punto 1, amparándose en lo dispuesto por el artículo 233-A del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. La Dirección General de Minería por Resolución N° 007-2019-MEM-DGM/V, de fecha 10 de enero de 2019, sustentada en el Informe N° 036-2019-MEM-DGM/DGES, declara improcedente la solicitud de prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta por Resolución Directoral N° 421-2016-MEM/DGM.
6. Con Escrito N° 2892376, de fecha 17 de enero de 2019, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 007-2019-MEM-DGM/V. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0072-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 30 de enero de 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 167-2019-MEM-CM

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

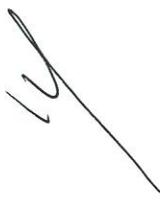
Es determinar si procede o no la revisión interpuesta por la recurrente contra la Resolución N° 007-2019-MEM-DGM/V, de fecha 10 de enero de 2019, del Director General de Minería, que declara improcedente la solicitud de prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 421-2016-MEM/DGM.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. Conforme a lo dispuesto por el artículo 233-A del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde aplicar la prescripción de la exigibilidad del pago de la multa impuesta por Resolución Directoral N° 421-2016-MEM/DGM por no haber presentado la DAC correspondiente al ejercicio 2015.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
- 
8. El numeral 204.2 del artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al presente caso, que señala que cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia.
 9. El numeral 253.1 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que la facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquél que puso fin a la vía administrativa, quedó firme, y b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.
 10. El literal a) del numeral 253.2 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que el cómputo del plazo de prescripción se suspende con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 167-2019-MEM-CM

- 
11. El numeral 253.3 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia.
12. El artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que señala que el Consejo de Minería es el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver, en última instancia, todos los asuntos mineros y ejercer las demás funciones que le asigna la Ley General de Minería y normas legales reglamentarias y complementarias vigentes.
13. El artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, modificado por el Decreto Supremo N° 021-2018-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de agosto de 2018, que señala que la Dirección General de Minería es el órgano de línea que autoriza las actividades de exploración y explotación; otorgar concesiones de beneficio, transporte minero y labor general; aprobar los programas de inversión y estudios de factibilidad correspondientes y velar por el cumplimiento de los contratos de estabilidad tributaria. Depende jerárquicamente del Viceministro de Minas.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
14. En el caso de autos, la administrada solicita la prescripción de la exigibilidad de la multa emitida por Resolución Directoral N° 421-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, de conformidad con lo establecido por el artículo 233-A del Decreto Legislativo N° 1272, dispositivo ahora contenido en el numeral 253.1 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 
15. La Dirección General de Minería es el órgano encargado de los procedimientos vinculados a la administración de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como de imponer la correspondiente sanción y la exigibilidad del cobro de la misma, ante el incumplimiento de los asuntos que de ella derive, siendo la exigibilidad del cobro de la multa un acto de administración.
- 
16. El Consejo de Minería es la segunda y última instancia administrativa en los procedimientos mineros señalados en la ley y su reglamento.
17. En el presente caso, la solicitud presentada por la recurrente corresponde a la exigibilidad del cobro de la multa, que no es un procedimiento señalado en la ley minera, sino que es un acto de administración que debe ser resuelto de modo irrecurrible por la autoridad inmediata superior, que en el presente caso es el Despacho



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 167-2019-MEM-CM

del Viceministro de Minas, en su calidad de superior jerárquico en asuntos administrativos de la Dirección General de Minería.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por S.M.R.L. Koritonqui de Puno contra la Resolución N° 007-2019-MEM-DGM/V, de fecha 10 de enero de 2019, del Director General de Minería.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por S.M.R.L. Koritonqui de Puno contra la Resolución N° 007-2019-MEM-DGM/V, de fecha 10 de enero de 2019, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE



ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL



ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL



ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL



ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO